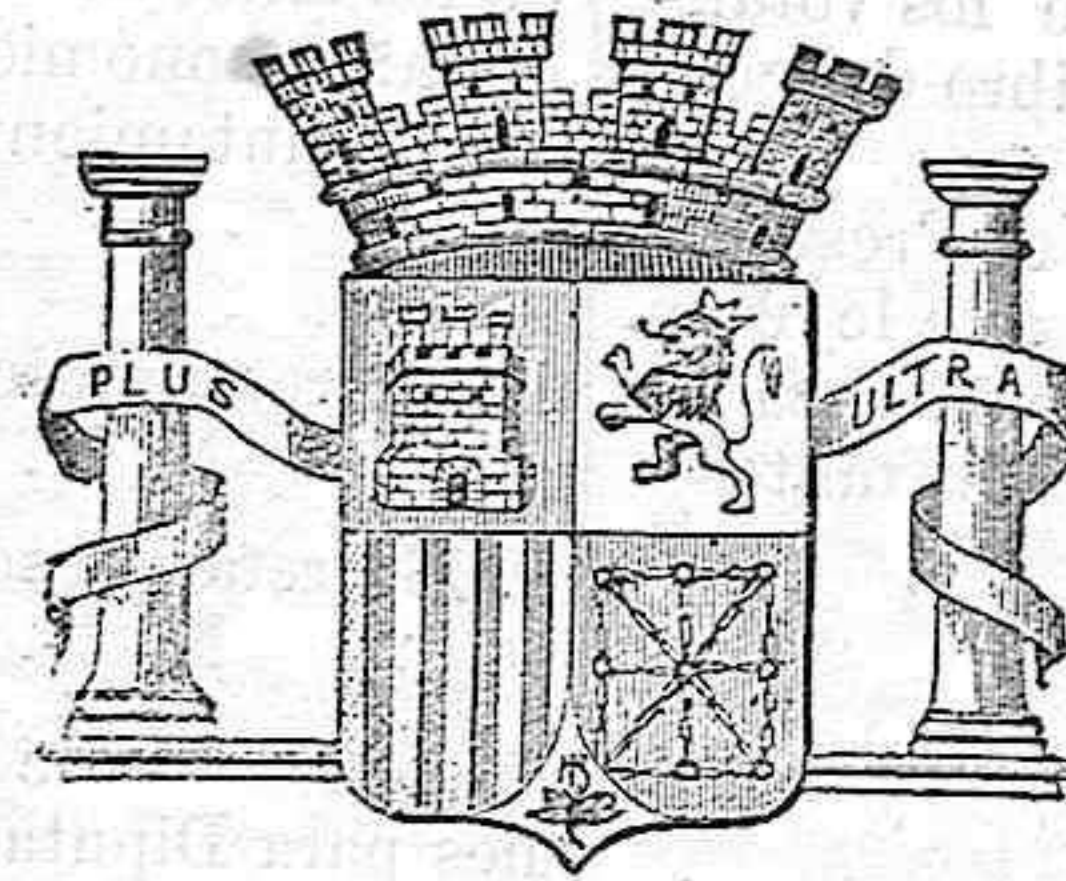


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 49.

Fuera de la Capital — En las Administraciones y Estafetas de correos.

La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Rs. vn.
EN SORIA...	Tres meses	16
	Seis id	28
	Un año	50
FUERA DE SORIA.	Tres meses	18
	Seis id	34
	Un año	60

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY ELECTORAL.

Conclusion. (1)

MODELO NÚMERO 1.º

DERECHO ELECTORAL.

Núm..... (Sello en seco de la provincia.)

Don..... de..... años, se halla empadronado como vecino en la calle de..... n.º..... cuarto..... é inscrito con el núm..... en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó seccion) de..... en las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores.

(Fecha.)

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

DERECHO ELECTORAL.

Núm..... (Sello en seco de la provincia.)

Don..... de..... años, se halla empadronado como vecino en la calle de..... n.º..... cuarto..... é inscrito con el núm..... en el libro del censo electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el colegio (ó seccion) de..... en las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores.

(Fecha.)

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

MODELO NÚM. 2.º

Acta de la Junta preparatoria para eleccion de Presidente y Secretarios escrutadores en las elecciones de Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores.

Provincia de..... Distrito municipal de..... Colegio ó Seccion electoral de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de....., á... del mes de....., año de..., reunidos los electores del Colegio ó Seccion en el local designado con anterioridad, el

(1) Véanse los números 101, 102, 104 y 105.

señor Alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N., siendo las nueve de la mañana, anunció que iba á procederse á la votacion para la mesa. y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N., y D. N. N., que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos más ancianos y los dos más jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió á la eleccion de Presidente y de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Presidente interino y depositando en la urna las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. Cumplido lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de esta ley, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Presidente.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
etc. etc.

Para Secretarios.

D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
etc. etc.

(El número de votos se expresará en letra y en guarismos por orden de mayor á menor.)

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que resultaron con mayor número de votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.

(Si hubiese empate entre algunos, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. Tambien se expresarán las dudas ó protestas, y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los nombrados no se hallan presentes al publicarse el escrutinio, se practicará lo que dispone el art. 69, y se expresará su resultado en esta acta, manifestando en su caso quiénes quedaron proclamados para Presidente y Secretarios.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, el Presidente de la mesa interina les dió posesion de sus cargos, y ocupando sus puestos respectivos los elegidos (ó á los que por su ausencia les corresponda, segun la ley) quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose este acta por la mesa interina que se depositará en la Secretaría del Ayuntamiento, segun se previene en el párrafo segundo del art. 70 de la ley.

El Alcalde ó Regidor, Presidente,
N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

El Secretario,
N. N.

MODELO NÚM. 3.º

Provincia de..... Distrito municipal de.....

Colegio ó Seccion de..... (donde hubiese mas de uno).

En la ciudad, villa ó pueblo de....., á..... del mes de..... año de....., constituido el Colegio ó Seccion de....., siendo su presidente D. N. N. y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana abierto el Colegio ó Seccion, y que comenzaba la votacion para Concejales. Los electores fueron acercándose

uno á uno á la mesa, y presentando sus cédulas talonarias, entregaron las papeletas al Presidente, que las depositó en la urna á la vista de los votantes, cuyos nombres constaban en la lista numerada sacada del libro del censo electoral y en la que se anotaban sus votos.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, sacando el Presidente las papeletas de la urna, que entregó á un Secretario, y que este leyó en alta voz. Confrontadas las notas de los Secretarios entre sí y con la lista de los votantes y papeletas sacadas de la urna, cuyo número es de (tantos), anunció el Presidente el siguiente resultado:

Para concejales.

D. N. N.....	Votos.
D. N. N.....	Idem.
etc. etc.	

(Como en los demás modelos, se colocarán los nombres por orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

(Este modelo se aplicará á las elecciones de Diputados provinciales y Diputados á Cortes, con las variantes que exigen sus respectivos procedimientos.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, despues de recontadas por los Secretarios y de cerciorados de su conformidad con las notas que llevaban y la lista de los votantes, se dió por terminado el acto de la eleccion de este dia, ordenándose la fijacion de la lista nominal de los electores que habian concurrido á votar y el resumen de los votos que hubiese obtenido cada candidato, en la parte exterior del Colegio y antes de las nueve de la mañana del inmediato dia. En fé de lo cual, firmamos la presente acta, que se remitirá á la Secretaría del Ayuntamiento ántes de las ocho del dia de mañana, para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el art. 75 de la ley.

(Si fuesen elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Cortes, se extenderán por la mesa las certificaciones literales y resúmenes y se comunicarán á quien corresponda segun lo determinado en el art. 116.)

	El Presidente,	
	N. N.	
El Secretario escrutador,		El Secretario escrutador,
N. N.		N. N.
El Secretario escrutador,		El Secretario escrutador,
N. N.		N. N.

(El acta para la eleccion de compromisarios para Senadores se extenderá por separado y se ajustará al presente modelo, teniendo presente lo que se dispone en el art. 138 de esta ley.)

(En el acta parcial del último dia de eleccion se extenderá el acta general del Colegio ó Seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores, y en las poblaciones que hubiese mas de un Colegio se nombrará por mayoría de votos un comisionado que asista como representante al escrutinio general del distrito municipal, teniendo además presentes las disposiciones de los artículos 79 y 80 de esta ley para los colegios que hubieran dividido en secciones.)

MODELO NÚM. 4.º

Acta de escrutinio general general de la eleccion de Ayuntamientos.

Provincia de..... Distrito municipal de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de....., á....., del mes de....., año de....., siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa consistorial del Ayuntamiento del distrito municipal, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, los Secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de los votos emitidos en la eleccion de los dias..... Acto continuo, el Sr. Alcalde Presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los colegios, y examinadas (y resueltas todas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representacion, de los Presidentes y Secretarios y contra la autenticidad de las actas), se procedió al nombramiento de los cuatro Secretarios escrutadores que debian verificar la comprobacion de las actas y el recuento y resumen de los votos. Resultaron elegidos por mayoría D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.

Verificado dicho resumen general por los Secretarios, dió el resultado siguiente:

D. N. N.....	Votos.
D. N. N.....	Idem.
D. N. N.....	Idem.
D. N. N.....	Idem.

Siendo el número total de electores del distrito municipal de (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta de escrutinio, en la cual no tienen voto los Concejales.)

El Sr. Alcalde primero Presidente proclamó por haber obtenido mayoría relativa para el cargo de Concejales por tal colegio á D. N. N., etc., etc.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes del año económico, se extendió este acta, que se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

	El Alcalde Presidente,	
	N. N.	
El Secretario escrutador,		El Secretario escrutador,
N. N.		N. N.
El Secretario escrutador,		El Secretario escrutador,
N. N.		N. N.

(Las actas de escrutinio general de los distritos electorales en las elecciones para Diputados provinciales y Diputados á Cortes se ajustarán al anterior modelo, teniendo además presentes para su redaccion los artículos 118 y 128 de esta ley.)

MODELO NÚM. 5.º

Acta de eleccion de Senadores.

Provincia de.....

En la ciudad ó villa de....., á....., del mes de .., año de....., reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los señores compromisarios para nombramiento de Senadores con los Diputados provinciales en el local designado, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Diputacion provincial, y constituida la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los compromisarios, que fueron aprobadas, y despues á la definitiva, por hallarse presentes el número de compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la eleccion que dió principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, despues los Diputados provinciales y compromisarios indistintamente, y por último, el Presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Senadores.

D. N. N.....	Votos.
D. N. N.....	Idem.
D. N. N.....	Idem.
D. N. N.....	Idem.

Siendo el número total de electores de la provincia entre compromisarios y Diputados provinciales (tantos) resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictase la mesa)

Habiendo reunido los candidatos más de la mitad de los votos emitidos (no habiéndolos reunido alguno ó algunos, se procederá á segunda eleccion en los términos que prescribe el art. 157 de esta ley), el Sr. Presidente proclamó Senadores por la provincia de..... á D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que han sido elegidos por mayoría absoluta de votos.

Y en cumplimiento de la ley, firmamos este acta, sacando de ella las correspondientes copias para el Sr. Ministro de la Gobernacion y Sres. Senadores nombrados, que les servirán de título para presentarse en la Secretaría del Senado, quedando esta original en el archivo de la Diputacion provincial. Una certificacion de este acta con toda la documentacion se remitirá al Senado dentro del término de ocho dias, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 159 de la ley: de todo lo cual certificamos.

	El Presidente, Vicepresidente de la Diputacion provincial;	
	N. N.	
El Secretario escrutador,		El Secretario escrutador,
N. N.		N. N.
El Secretario escrutador,		El Secretario escrutador,
N. N.		N. N.

(Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentacion que se hubiere presentado, se archivarán en la Secretaría de la Diputacion provincial.

LEY MUNICIPAL.

TITULO PRIMERO.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.º Es Municipio la asociacion legal de todas las personas

que residen en un término municipal. Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.º Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda se-

ñalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por agregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.º

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el artículo 2.º.

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres, públicas y privadas existentes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia la aprobacion será objeto de una ley.

Art. 8.º Todo término municipal

forma parte de un partido judicial y de una provincia de la nacion, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion y al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, con audiencia del Consejo de Estado.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 11. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado resida habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 12. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entónces anuladas las anteriores.

Art. 13. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 14. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto a los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 15. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le cores-

pondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 16. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados ó transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 17. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 18. Hecho el empadronamiento quinquenal ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 19. El empadronamiento y las rectificaciones se verificará en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los 15 dias siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 20. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso dealzada para ante la comision provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la comision provincial.

La Comision, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 21. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 22. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 23. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo en el cual se haga constar la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 24. Todos los habitantes de un término municipal tienen accion y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 25. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo la dispuesto en el tercer párrafo del art. 70, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 26. Para cuanto se refiere á la Administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y

en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 27. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 199.

Hallándose vacante la plaza de Peaton-conductor de la correspondencia desde Arcos á Chaorna, Judes, Sagides é Iruecha, con la asignacion de 472 pesetas 50 céntimos, se anuncia para que por término de 30 dias se puedan presentar solicitudes á ella con arreglo al art. 32 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre del año último é instrucciones publicadas en el *Boletín* de esta provincia de 10 de Diciembre del mismo.

Soria 5 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Circular núm. 200.

Hallándose vacante la plaza de Peaton-conductor de la correspondencia desde Arcos á Somaen, con la retribucion anual de 236 pesetas, se anuncia para que por término de 30 dias puedan presentar solicitudes á ella con arreglo al art. 32 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre del año último é instrucciones publicadas en el *Boletín* de esta provincia de 10 de Diciembre del mismo.

Soria 5 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Circular núm. 201.

Hallándose vacante la plaza de Peaton-conductor de la correspondencia desde Arcos á Aguaviva, Almazán y Utrilla, con la asignacion anual de 567 pesetas, se anuncia para que por término de 30 dias se puedan presentar solicitudes á ella con arreglo al art. 32 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre del

año último é instrucciones publicadas en el *Boletín* de esta provincia de 10 de Diciembre del mismo.

Soria 5 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

SECCION DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio con fecha 20 del actual me comunica la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice en este dia lo siguiente:—Excmo. Sr.: La nueva ley de presupuestos de 1870 á 1871 há suscitado algunas dudas en la aplicacion del personal que figura esplicitamente en el ramo de ferrocarriles y que no está en completa consonancia con los reglamentos y órdenes vigentes: y no siendo conveniente esperar á que se dicten los nuevos reglamentos que son indispensables; S. A. el Regente del Reino, con el objeto de regularizar este importante servicio, se ha servido disponer que se observen por ahora como supletorias de los reglamentos de 8 de Julio de 1859 y de 9 de Enero de 1861 y de la Instruccion de 10 de Abril de 1862. las prescripciones siguientes:—1.ª—La Inspeccion facultativa se desempeñará por el Ingeniero Jefe de la Division, auxiliado por los Ingenieros subalternos, los Ayudantes, los Sobrestantes, los celadores y los vigilantes.—2.ª—La Inspeccion administrativa y mercantil corresponde á los Inspectores Jefes, auxiliados por los Inspectores especiales y los comisarios.—3.ª—Los Ingenieros Subalternos tendrán á su cargo una demarcacion, en la cual ejercerán todas las funciones que para los de su clase espresa el capítulo 3.º del artículo 2.º del Reglamento orgánico del cuerpo, además de las facultades especiales que juzgue conveniente delegar en ellos el Jefe de la Division. Atribuciones análogas tendrán los Ingenieros mecánicos en todo lo relativo al material de traccion y de transporte.—Cuarta.—Los Ayudantes estarán á las inmediatas órdenes del Ingeniero de la línea respectiva, y tendrán á las suyas á los Sobrestantes, Celadores y Vigilantes.—5.ª—Los Sobrestantes serán destinados á la vigilancia de las obras de nueva construccion ó reparacion y á las demás comisiones del servicio que determine el Ingeniero Jefe de la division.—6.ª—Los celadores desempeñarán el servicio de vigilancia de las estaciones en todo lo que se refiere á la explotacion técnica, así como en lo relativo á la composicion y marcha de trenes.—7.ª—Los vigilantes

tendrán á su cuidado un trozo de línea para examinar el estado la vía, obras y accesorios, atendiendo muy especialmente al modo con que se hace el servicio de conservacion y vigilancia.—8.ª—Los Inspectores especiales tendrán á su cargo una demarcacion y serán Jefes inmediatos de los comisarios de todas clases destinados á la misma.—9.ª—Cada uno de los Comisarios de cualquiera de las tres clases, tendrá á su cargo el servicio de vigilancia de las estaciones de un trozo, en todo lo que se refiere á la explotacion mercantil y á las relaciones del público con la empresa.—10.—Los Ingenieros Jefes de las divisiones y los Inspectores jefes determinarán respectivamente las demarcaciones y residencia de todo el personal que sirva á sus órdenes, dando cuenta á la Direccion general de Obras públicas.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que hé dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad.

Soria 31 de Agosto de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Suministros hechos en el mes de Agosto y liquidados en Setiembre de 1870.

La Diputacion en union del Sr. Alcalde de esta Capital, como delegado de la Comisaria de guerra de esta plaza, ha señalado los precios siguientes:

Racion de pan.	Hectolitro de cebada		Quintal métrico de paja.		Kilogramo de leña.		Litro de aceite.			
	Pesetas.	Céns.	Pesetas.	Céntimos.	de carbon.	Pesetas.	Céns.	Pesetas.	Céns.	
0	21	9	80	4	0	06	0	02	1	28

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la R. O. de 16 de Setiembre de 1848. Soria 6 de Setiembre de 1870.—El Vicepresidente, Orden.

Negociado.—Obras públicas.

Se halla vacante por separacion del que la servía, una plaza de Peon-caminero, de las carreteras del Estado

en esta provincia, dotada con el sueldo diario de una peseta 75 céntimos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán en este Gobierno de provincia sus instancias documentadas en el término de 20 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, y deben reunir las circunstancias siguientes: ser mayores de 20 años y no pasar de 40, no tener impedimento físico alguno para el trabajo, acreditar buena conducta con certificacion del Jefe, á cuyas órdenes hayan servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia, y ser licenciados del ejército ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que pretenden desempeñar, siendo preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfacion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.

Soria 5 de Setiembre de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FERIA EN ATECA.

En los dias 16, 17, 18, 19 y 20 del actual, tendrá lugar en Ateca, la concurrencia feria que hace tiempo se viene verificando.

La buena posicion que ocupa, las comodidades que reúne, la abundancia de aguas, los buenos alojamientos, puestos libres, sin impuestos de ningun género y otras circunstancias que no se enumeran, hacen esperar, será una de las más concurridas de la nacion. La empresa que ha tomado á su cargo, la plaza de Toros, dará dos corridas y novilladas.

SUBASTA PARA EL ARRIENDO de las yerbas de invierno de la Dehesa de Araya, situada en término de Brozas, provincia de Cáceres. Tendrá lugar el 12 de Setiembre á las 12 del dia en Madrid, calle del Barquillo núm. 8 duplicado, y en la casa Administracion de dicha Dehesa donde está de manifiesto el pliego de condiciones.

EN CASA DE PEDRO URBINA, calle de las Puertas de Pró en esta ciudad, se necesita un joven que esté algo instruido en el oficio de herrero; la persona á quien convenga puede dirigirse á tratar con dicho Urbina.

Se halla vacante el partido de herrero de la villa de Moñux, en el partido de Almazán, con la dotacion de una fanega de trigo de buena especie, por cada yunta, casa libre, y exento de todo pago, á escepcion del subsidio: los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el dia 25 del presente mes de Setiembre al Alcalde de dicha villa.

SORIA.—Imprenta de F. P. Rioja.